



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación n° 11001-02-05-000-2026-01657-00**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Por cumplirse los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **ÁLVARO HERNÁN GIRALDO RESTREPO** en calidad de ciudadano, militante del movimiento Defensores de la Patria contra la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el Magistrado **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a la accionada en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de

defensa en escrito que deberá remitir al correo [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

2. Vincúlese al Consejo Nacional Electoral, Iván Cepeda Castro, Aida Quilcué, Movimiento Político Pacto Histórico, Abelardo Gabriel De La Espriella Otero y las demás partes e intervinientes en el trámite de la acción con radicado n.º 11001-22-05-000-2026-10773-00/01, por tener interés en la acción constitucional.

Asimismo, vincúlese a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y las demás partes e intervinientes en el trámite de la acción con radicado n.º 110012204000-2026-0294700, toda vez que, en el trámite de la acción 2026-10773-00/01, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 16 de junio de 2026, remitió el expediente a dicha autoridad judicial al advertir que esta había conocido previamente de una acción de tutela por los mismos hechos.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénese a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de

no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase a los accionados, para que, en el término de un (1) día, envíen al correo [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias, junto con el enlace de acceso al expediente digital.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

En su escrito el accionante solicita se otorgue medida provisional en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Estatutario 2591 de 1991, solicito respetuosamente y con el carácter de URGENTE, que de manera simultánea al auto admisorio de la presente acción de amparo, la Honorable Corporación decrete una medida cautelar provisional consistente en SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LOS EFECTOS JURÍDICOS Y MATERIALES DEL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DEL 9 DE JUNIO DE 2026, proferido por el Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del expediente radicado bajo el N°11-001-22-05000-2026-10773-00.

Esta solicitud se estructura bajo los tres presupuestos de la doctrina constitucional, reforzados por el criterio de flexibilización y eficacia de la Sentencia T-473 de 2024:

1. *Fumus Boni Iuris* (Apariencia de Buen Derecho): Existe una palmaria y flagrante ilegalidad en la decisión cautelar del juez accionado al desbordar el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011. Como se demostró en el acápite de defectos, la providencia incurrió en una manifiesta vía de hecho material al equiparar lemas cívicos, saludos de respeto y la exhibición de la bandera nacional (salvaguardados en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 12 de 1984) con marcas o logotipos de partidos registrados. La apariencia de buen derecho del suscrito es evidente: la judicatura no puede prohibir por vía analógica el ejercicio de libertades civiles fundamentales (Art. 20 C.P.) y convencionales (Art. 13 CADH2) bajo una premisa jurídica falsa.

2. *Periculum in Mora* (Peligro en la demora y urgencia manifiesta): Hoy nos encontramos en la recta final de la contienda democrática más importante del país. La segunda vuelta presidencial se celebrará de manera improrrogable el próximo 21 de junio de 2026. Cada día que transcurre bajo los efectos de la censura judicial impuesta por el auto del 9 de junio de 2026, se consolida una afectación irreversible al debate democrático, al pluralismo político y a mis libertades individuales como ciudadano e integrante de los "Defensores de la Patria". Esperar que se profiera un fallo de fondo de esta tutela haría inocuo el amparo, pues la prohibición de expresarnos y usar la simbología de nuestra campaña habrá operado durante toda la recta final de la elección, consumando un perjuicio irremediable.

3. Ponderación de Intereses y Proporcionalidad: Suspender los efectos del numeral tercero del auto atacado no genera ningún daño al interés general ni prejuzga sobre el fondo del asunto. Por el contrario, restablece provisionalmente el equilibrio democrático roto y garantiza que la ciudadanía no sea despojada de su identidad política (la cual ya se encuentra impresa en los tarjetones oficiales distribuidos por la Registraduría Nacional para la segunda vuelta) mientras la Corte Suprema de Justicia dirime la controversia constitucional.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar medidas provisionales únicamente cuando resulten necesarias para

evitar un perjuicio irremediable o para impedir que la decisión definitiva pierda eficacia.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que su adopción exige la verificación concurrente de criterios de urgencia, necesidad, proporcionalidad y conexidad con el objeto del amparo, de manera que tales medidas no constituyen un mecanismo autónomo ni pueden anticipar el sentido del fallo.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales en un proceso de tutela se diferencian sustancialmente de las medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil, porque *«medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público»* (CC A259-21).

Así, su procedencia es eminentemente excepcional y exige una demostración clara de las circunstancias fácticas que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente asunto, el objeto de la solicitud provisional es que se suspendan los efectos del numeral

tercero del auto proferido el 9 de junio de 2026 dentro del radicado No. 11-001-22-05-000-2026-10773-00, y la razón principal en que se sustenta la misma es que la decisión cuestionada presenta una apariencia de ilegalidad al restringir expresiones, símbolos y manifestaciones protegidas por la libertad de impresión. Además, sostiene que existe un riesgo de perjuicio irremediable debido a la cercanía de la segunda vuelta presidencial.

Sin embargo, se advierte que en paralelo se tramitan en esta corporación y en esta sala, acciones de tutela contra la misma providencia, que de igual manera solicitaron la medida provisional así:

- i) Radicado n.º 11001-02-05-000-2026-01591-00. Acción de tutela que Abelardo Gabriel De La Espriella Otero presentó contra el magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Solicitó, con fundamento en el artículo 7.º del Decreto Ley 2591 de 1991, que se suspenda la aplicación y oponibilidad de las medidas provisionales dispuestas en el auto del 09 de junio de 2026.

Mediante auto del 12 de junio de 2026, el magistrado Víctor Julio Usme Perea decidió:

DECRETAR la medida provisional solicitada por el accionante y, en consecuencia, SUSPENDER con efectos inmediatos y mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, los efectos de las órdenes cautelares contenidas en el auto del 09 de junio de 2026, proferido por el magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado n.º 11-001-22-05-000-2026-1077300 (01).

- ii) Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-01593-00. Acción de tutela que Camilo Montoya Duque promovió contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Como medida provisional solicitó *«SUSPENDER de manera inmediata los efectos del numeral TERCERO del auto del 9 de junio de 2026, mientras se resuelve esta acción»*.

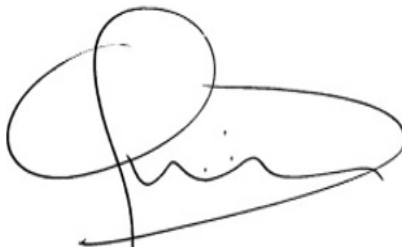
Por auto del 12 de junio de 2026, la magistrada Margorie Zúñiga Romero decidió:

Acceder a la medida provisional y en ese sentido, se ordena SUSPENDER de inmediato la medida cautelar que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial decretó en el ordinal 3.º del auto admisorio de 9 de junio de 2026 en la acción de tutela identificada con radicado n.º 11001-22-05000-2026-10773-00, en los términos expuestos en la parte considerativa.

Conforme a lo expuesto, y dado que la solicitud de medida provisional en este trámite coincide con la ya concedida en los proveídos previamente referidos, se estima innecesario un nuevo análisis en este caso, razón por la cual se da por atendida.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 32CE51792121BD8802E389156B9FAFCA87CFBBD3F54EADE0C053769C51988495

Documento generado en 2026-06-19